

41-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día veintitrés de mayo de dos mil trece.

El presente procedimiento inició mediante denuncia de la licenciada
presentada el seis de
abril de dos mil once contra el licenciado Tito Serafín Ramírez, Asesor Pedagógico del
Ministerio de Educación (MINED).

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. La denuncia se basó en los hechos siguientes:

El cinco de enero de dos mil once el licenciado Tito Serafín Ramírez se presentó a la Oficina de Activo Fijo del MINED para comunicar que el veintinueve de diciembre de dos mil diez, le hurtaron la motocicleta marca Honda, placa M-21823, clase motocicleta KD, color blanco, modelo mil novecientos noventa y ocho, propiedad del Ministerio de Educación, inventariada bajo el número cero seis ocho cinco- seis cinco uno uno- cero cero seis la cual había llevado a mantenimiento y que posteriormente utilizó para trasladarse al DUICENTRO ubicado sobre 23ª Avenida Norte de esta ciudad a tramitar su Documento Único de Identidad, lugar donde ocurrió el hurto en mención.

La referida motocicleta fue asignada a la Coordinación de la Zona Sur de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador; sin embargo, ésta no autorizó la salida de dicho automotor.

2. Mediante resolución de las ocho horas treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil once la denuncia fue admitida por la supuesta transgresión a las prohibiciones éticas de "*Prevalecerse (sic) de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados*" y "*Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*" reguladas en el artículo 6 letras b) y h) de la derogada Ley de Ética Gubernamental, vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

3. El cuatro de mayo de dos mil once se notificó al servidor público denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, quien admitió que el veintinueve de diciembre de dos mil diez le hurtaron la motocicleta propiedad del MINED mientras realizaba el trámite de obtención de su Documento Único de Identidad.

4. Mediante resolución de las ocho horas cinco minutos del día veinticinco de mayo de dos mil once se abrió a pruebas el presente procedimiento.

5. Los días veinticinco de agosto y veintidós de septiembre, ambas fechas de dos mil once, el Pleno de este Tribunal, con la presencia e intervención de las partes, recibió la declaración de las señoras
y
quienes expresaron que la motocicleta placa M-21823 se encontraba asignada al servidor público denunciado, a quien le fue hurtada el veintinueve de diciembre de dos mil diez.

6. En la resolución de las ocho horas quince minutos de dos de septiembre de dos mil once se ordenó la continuación del procedimiento, a la vez que se requirió prueba complementaria.

II. HECHOS PROBADOS

a) En el año dos mil diez el licenciado Tito Serafín Ramírez se desempeñaba como Asesor Pedagógico del Ministerio de Educación (f. 20).

b) La motocicleta marca Honda, año mil novecientos noventa y ocho, color blanco, placa M-21823 es parte del activo fijo del Ministerio de Educación (fs. 23 y 110).

c) El día veintiuno de mayo de dos mil diez la licenciada Directora
Departamental de Educación de San Salvador asignó la motocicleta marca Honda, placa M-21823 al licenciado Tito Serafín Ramírez (fs. 50 y 56).

d) El veintinueve de diciembre de dos mil diez el denunciado llevó la motocicleta a mantenimiento, luego se trasladó en ella hasta un DUICENTRO para tramitar su DUI y en ese lugar se la hurtaron (fs. 21 y 22).

e) El veintinueve de diciembre de dos mil diez la motocicleta placa M-21823 asignada al licenciado Tito Serafín Ramírez debía encontrarse resguardada en el Instituto Nacional de Comercio, lugar en donde se encuentra la Coordinación de la Zona Sur, o en su defecto ser utilizada con autorización firmada por el Jefe de Coordinación de esa zona (fs. 59 vuelto y 60).

f) Durante el período de vacaciones de fin de año de dos mil diez la motocicleta placa M-21823 no se asignó al licenciado Tito Serafín Ramírez para ninguna misión oficial; no obstante ello, la utilizó para realizar trámites personales en una fecha no laboral (f. 98).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Normativa aplicable


El caso en análisis inició bajo el amparo de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– que estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Dicha normativa fue reemplazada por su homónima, la cual entró en vigencia el uno de enero de dos mil doce y cuyo artículo 62 establece que: “Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados”.

De manera que, al presente procedimiento le resulta plenamente aplicable la LEG derogada, tanto en materia procesal como sustantiva.

2. Competencia

Entre las facultades que puede atribuirse a los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según la cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.



Para el caso específico de este Tribunal, la LEG derogada, aplicable al presente procedimiento, le otorgaba una competencia administrativo sancionadora limitada al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de servidores públicos, ocurridos a partir del día uno de julio de dos mil seis, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que se tratara de hechos que tuvieran permanencia en el tiempo.

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución definitiva consistirá en determinar si el licenciado Tito Serafin Ramírez, Asesor Pedagógico del Ministerio de Educación, al haber utilizado el día veintinueve de diciembre de dos mil diez la motocicleta placa M-21823 propiedad del Ministerio de Educación sin la debida autorización y para realizar asuntos personales, transgredió la derogada LEG.

3. Calificación jurídica

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Previo al análisis de la tipicidad de las conductas sancionables, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la ética pública, según la competencia otorgada al Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su competencia.

La *ética pública* es la que atañe a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público y a las actuaciones realizadas por éstos en cumplimiento de sus funciones y deberes.

La *Ética pública* supone la enseñanza de un conjunto de conocimientos que deben convertirse en un hábito para el servidor público. No se trata sólo de transmitir ideas tan interesantes como la lealtad institucional, el principio de igualdad, la transparencia, el uso racional de los recursos, la promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino **más bien de hacer esas ideas efectivas en la realidad.**

En el caso particular este Tribunal advierte que desde la fase liminar la conducta atribuida al señor Tito Serafin Ramírez fue calificada como una posible transgresión a dos normas sancionadoras: La prohibición ética de "*Prevalecerse (sic) de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados*" y el deber ético de "*Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*" reguladas en el art. 6 letras b) y h) de la derogada LEG.

Sin embargo, en virtud del *principio de libertad de configuración del legislador* la prohibición contenida en la letra b) del art. 6 antes citado fue suprimida de la actual ley de la materia, de manera que su inobservancia no resulta sancionable.

Con todo, este órgano colegiado analizará si el haber utilizado un automotor estatal para una actividad personal constituye una transgresión a la prohibición ética preceptuada en la letra h) de la derogada Ley de Ética Gubernamental.

El artículo III numeral 1) de la Convención Interamericana contra la Corrupción destaca la necesidad de que los Estados Parte apliquen medidas orientadas a prevenir y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

El patrimonio del Estado es el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones que, como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal, ha acumulado y posee a título de propietario para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social o económica.

El uso indebido de los elementos que conforman el patrimonio estatal se perfila cuando éstos se destinan hacia una *finalidad distinta a la que persiguen*.

Al respecto, existen disposiciones de carácter general sobre el uso de bienes estatales exigibles a cualquier servidor público, pero además, normas internas específicas del Ministerio de Educación y que versan sobre el uso de los vehículos propiedad de aquél.

En ese sentido, el artículo 26 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que *“Los vehículos del Estado, de uso administrativo general u operativo, son los destinados a las actividades regulares de cada órgano, ministerio, institución y al efecto, los funcionarios respectivos llevarán un control especial de los mismos”*.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación y del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, establece que los vehículos se utilizarán exclusivamente para el servicio institucional y que deberán ser reguardados al final de cada jornada laboral en el estacionamiento asignado a cada unidad organizativa.

Análogamente, el apartado 14 de la Política de Transporte del Ministerio de Educación establece que todos los vehículos *se guardarán al final de cada jornada* en los lugares donde prestan servicio, exceptuando los asignados con carácter discrecional y *“todos aquellos que en cumplimiento de misión oficial se encuentren fuera de la sede a la que están asignados, siempre y cuando cuenten con la debida autorización”*.

En estrecha relación, el artículo 4 de la “Política Especial de Ahorro y Austeridad del Sector Público 2009”, ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS, letra c), número 1 indica que se debe optimizar el gasto en concepto de combustibles y lubricantes, adoptando medidas tales como: *“Utilizar los vehículos nacionales únicamente en misiones oficiales y no para fines particulares no relacionados directamente con el quehacer institucional sea en horas laborales o fuera de éstas”*.

De lo anterior se colige que es una exigencia ética y jurídica que los servidores públicos utilicen correctamente los bienes del Estado, por cuanto éstos son los instrumentos de los que se vale para auspiciar servicios públicos de calidad.



Bajo esa lógica el artículo 4 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio, emitidas por este Tribunal, determina que *"El patrimonio del Estado o del Municipio debe ser utilizado exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales"*.

Asimismo, el artículo 7 de la citada normativa prevé que los servidores públicos deben salvaguardar los recursos que les hayan sido asignados en razón de su cargo, los que han de ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines para los que hayan sido destinados.

Consecuentemente, el uso de los vehículos nacionales se debe restringir al cumplimiento de misiones oficiales, y los mismos se deben mantener en las instalaciones de su respectiva institución después de finalizar la jornada laboral.

Contrario a lo dispuesto en el acervo normativo antes citado con la prueba producida en el presente procedimiento se ha comprobado *con total certeza* que el día veintinueve de diciembre de dos mil diez, a pesar de tratarse de una fecha inhábil, el servidor público denunciado utilizó para fines particulares la motocicleta placa M-21823, perteneciente al Ministerio de Educación.

La prueba que obra en el expediente demuestra que el señor Tito Serafín Ramírez se transportó en la motocicleta propiedad del Estado hacia un DUICENTRO, lugar en el que realizó un trámite estrictamente personal como lo fue tramitar su Documento Único de Identidad (DUI), pues según el artículo 4-C) de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad *"la solicitud y recepción del DUI son actos personalísimos"*, y como tal, absolutamente ajenos a la función pública que compete a los servidores públicos y en particular al licenciado Serafín Ramírez.

De manera que los elementos probatorios de cargo producidos con todas las garantías del procedimiento, evidencian un nexo claro entre la conducta del denunciado y la prohibición ética de *"Utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado"* regulada en la letra h) del artículo 6 de la derogada LEG.

En esas circunstancias, la conducta del servidor público denunciado es reprochable por la derogada LEG y lo vuelve acreedor de la respectiva sanción.

Sobre este punto, es dable indicar que según el Registro de Sanciones de este Tribunal es la primera vez que el licenciado Tito Serafín Ramírez, Asesor Pedagógico del Ministerio de Educación transgrede la LEG, de manera que deberá imponérsele la sanción de amonestación escrita.

Por tanto, y con base en los artículos 62 de la Ley de Ética Gubernamental, 6 letra h), 18, 21, 22, 24 y 25 de su homónima derogada y 60, 63, 64 y 72 del Reglamento de la última, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónese* con amonestación escrita al licenciado Tito Serafín Ramírez, Asesor Pedagógico del Ministerio de Educación, por haber transgredido la prohibición ética de *utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*, regulada en la letra h) del artículo 6 de la derogada Ley de Ética Gubernamental.

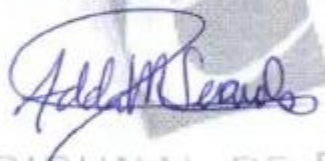
Transcurrido el término de ley, librense los oficios correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

b) *Incorpórese* al registro respectivo la sanción impuesta al licenciado Tito Serafin Ramírez y remítase la certificación respectiva a las instituciones que conforman el Ministerio Público, al Tribunal de Servicio Civil, a la Corte de Cuentas de la República y al expediente del sancionado.

NOTIFIQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



TRIBUNAL DE ÉTICA
GOBIERNAMENTAL
ESTADUNIDENSE

10402 ✓